



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2019 00224 00

Accionante: Nuris Ester Oviedo Martínez como agente oficioso de
Alexander Salazar Oviedo

Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Órdenes previas a la apertura de incidente de desacato.

La señora **Nuris Ester Oviedo Martinez** como agente oficioso de **Alexander Salazar Oviedo**, instauró incidente de desacato contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por el presunto incumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decision Oral el (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹, mediante el cual se revocó la decisión proferida por este despacho el (22) de julio de 2019, en la cual se ordenó:

“Segundo: Ordena al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, que:

En el término de de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, en coordinación con el Establecimiento Penitenciario de Guaduas Cundinamarca, realice el traslado del señor Alexander Salazar Oviedo, para las finalidades, los alcances y estrictos términos en que fue dada la orden por el Juez Segundo Penal Municipal con funciones de Control de Garantías Ambulante de Sincelejo”.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela señala el artículo 27 de Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

¹ Folios 5-48

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).”

Por su parte el artículo 52 del mencionado Decreto 2591 de 1991 señala:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, indicó:

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por lo anterior, previo a la apertura del incidente de desacato, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de: (i). verificar el cumplimiento del fallo (ii). Individualizar el responsable del cumplimiento del fallo y (iii). Obtener la dirección para efectos de la notificación de las actuaciones que se realicen dentro del incidente.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo:

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre Sala Tercera de Decisión oral el día diez (10) de septiembre de 2019, mediante la cual revocó la decisión proferida por este despacho el (22) de julio de 2019, en caso de no haberlo hecho, se le **CONMINA** para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario que inicialmente debió cumplir con el fallo de tutela.

2.- De no recibir constancia de la autoridad conminada sobre el cumplimiento del fallo, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

3.- OFICIAR al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC a fin de que se sirva informar al Juzgado:

- Nombre completo y cedula de ciudadanía del funcionario responsable –del cumplimiento de las órdenes impartidas por la sentencia de tutela proferida el diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- Dirección de notificación y/o de correo electrónico en la que se pueda notificar la actuación del incidente.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA,** por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ